

Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA RELATIVA A PROCEDIMIENTOS EXPROPIATORIOS REALIZADOS POR EL ICE

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Expropiación
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Expropiación, Procedimiento expropiatorio.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a) Jurisprudencia relacionada a procedimientos expropiatorios del ICE.....	1
Resolución No. 137 del 27 de marzo del 2009.....	2
Resolución No. 190 del 30 de abril del 2009.....	4
Resolución No. 361 del 31 de octubre del 2008.....	9
Resolución No. 17327 del 21 de noviembre del 2008.....	12

1 Resumen

En el presente informe se recopila la jurisprudencia más relevante acerca del tema de expropiaciones realizadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

2 Jurisprudencia

a) Jurisprudencia relacionada a procedimientos expropiatorios del ICE



Resolución No. 137 del 27 de marzo del 2009

Resolución: 137-2009- I¹

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . SECCIÓN PRIMERA. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de marzo del dos mil nueve.

Proceso Expropiatorio promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad contra Charles Thompson, hoy su sucesión.

RESULTANDO

1º. La parte expropiada solicitó la caducidad de estas diligencias.

2º. El Instituto Costarricense de Electricidad no contestó la audiencia conferida al respecto.

3º. Que por sentencia dictada por la Juez del juzgado de la materia Gricelda Trejos Vega, número 858-2008 de las siete horas treinta minutos del treinta de julio del dos mil ocho, se dispuso: "Tal y como se solicita, y de conformidad con el numeral 12 de la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, se declara con lugar la solicitud de caducidad interpuesta por la parte expropiada. En su oportunidad archívese el expediente y remítase los oficios correspondientes al Registro Público de la Propiedad con el fin de cancelar las anotaciones que con ocasión a estas diligencias expropiatoria (sic) se hubieren practicado. Se rechaza la solicitud de daños y perjuicios intenta (sic) por improcedente. Son ambas costas de esta acción a cargo del Instituto expropiante. Notifíquese.-"

4º . La demandada apeló, recurso que le fue admitido y en virtud del cual conoce este Tribunal en alzada.

5º . En los procedimientos se han seguido las formalidades de ley y esta sentencia se dicta dentro del plazo que permiten las obligaciones del despacho, previa deliberación.

Redacta la Juez Quesada Corella

CONSIDERANDO

I. La expropiada recurre únicamente en cuanto a que el juez de primera instancia, basándose en el artículo 30 de la Ley de Expropiaciones, rechaza el reconocimiento de daños y perjuicios a que está obligado el Instituto Costarricense de Electricidad, según su criterio.

II. Primeramente debe señalar este Tribunal reiteradamente ha sostenido que en las diligencias de expropiación, no procede la caducidad de la acción, una vez que ha sido interpuesto el proceso. En sentencia 257-2008, dictada por esta sección a las diez horas veinticinco minutos del treinta de septiembre del año dos mil ocho, se dijo:

"ÚNICO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, el acto expropiatorio tiene como fundamento la existencia de un interés público superior, que justifica la privación del fundamental a la propiedad privada. En consecuencia, emitido éste, lo único que es susceptible de discusión en el proceso especial de expropiación es la suma a indemnizar. En este sentido, el artículo 30 de la Ley número 7495 dispone:

"Artículo 30.-

Objeto del litigio. En el proceso especial de expropiación, solo se discutirán asuntos relacionados con la revisión del avalúo administrativo del bien expropiado, según las condiciones en que se encontraba, para fijar el monto final de la indemnización."

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que no es posible entender de la letra del artículo 12 de la Ley Nº 6313, como tampoco del numeral 29 del cuerpo normativo supracitado, que la interposición de las diligencias fuera de los plazos estipulados en esas normas, constituyan motivo suficiente para declarar la caducidad de la acción, ya que éstos son más bien de naturaleza ordenatoria, en cuanto procuran que la Administración inicie los procedimientos con la mayor celeridad posible. Una consecuencia como la admitida por el a quo, únicamente podría determinarse por la ley, y ni uno ni otro cuerpo normativo contienen una disposición en ese sentido. Nótese además, que conminar a la Administración demandada a iniciar nuevamente todos los trámites, no sólo ocasionaría un retraso innecesario que afectaría a todas las partes, sino que además la satisfacción del interés público que, como se dijo anteriormente, debe servir de fundamento a toda expropiación, sería pospuesto, lo cual podría causar incluso su afectación. En este sentido, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en resolución número 68-98, de las quince horas quince minutos del dieciocho de febrero del mil novecientos noventa y ocho señaló:

"El artículo 29 de la Ley de Expropiaciones tiene como finalidad que la Administración inicie rápidamente las diligencias judiciales de expropiación, para satisfacer el fin público para el que será destinado el inmueble y que con el paso del tiempo el valor del bien no se incremente demasiado y se perjudiquen así mismo los intereses pecuniarios del fisco, pero sería fallar en contra del principio rector del interés público, el admitir que el fin del artículo es que el ente expropiante no podrá accionar después de pasado el tiempo establecido en ese artículo..."



Todo lo expuesto obliga a dejar sin efecto lo recurrido, y ordenar que se continúe el procedimiento sin dilación alguna.-

"

Si bien es cierto este punto no ha sido cuestionado, y ambas partes están conformes con la declaratoria de caducidad hecha por el juez a-quo, esta autoridad desea dejar claro que en lo que respecta a la caducidad, al no haber oposición de las partes, debe ser confirmado el auto apelado.

III. Ahora bien, respecto al único punto cuestionado, sea el pago de daños y perjuicios, en igual manera debe ratificarse el auto apelado, ya que tanto de la Ley de Adquisiciones Expropiaciones y Servidumbres del Instituto Demandado, como de la Ley de Expropiaciones, no existe ningún numeral que autorice discutir puntos diferentes en un proceso expropiatorio, que no se han la fijación del precio justo a pagar por la desposesión que se discute. Artículo 30 de la Ley de Expropiaciones y 10 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad. . Es por ello que debe confirmarse su totalidad, y en lo apelado, el auto recurrido.

IV. Se le indica al a-quo, que en vista de que el depósito del valuó administrativo se encuentra depositado en el sub lite, debe devolverlo al ente expropiante, a la mayor brevedad posible.

POR TANTO

En lo apelado, se confirma la resolución recurrida. Tome nota el despacho de lo dicho en el considerando IV.

Lilliana Quesada Corella

Resolución No. 190 del 30 de abril del 2009

Resolución: N°190-2009-I²

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ .-

Goicoechea, a las diez horas del treinta de abril del año dos mil nueve.-

Proceso de expropiación del Instituto Costarricense de Electricidad, representado en autos por Andrea Campos Villalobos, contra Tatf Sociedad Anónima. Por apelación del expropiado, conoce el

Tribunal del auto de las nueve horas del diecinueve de mayo del año dos mil ocho, en el cual se dispuso: "Con el fin de llevar a cabo las diligencias de Puesta en Posesión y Reconocimiento Judicial, se señalan las NUEVE HORAS DEL CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO. Deberá la parte expropiante aportar el medio de transporte, alimentación y gastos de hospedaje necesarios para llevar a cabo dicha diligencia, la cual ha sido programada para realizarse en forma conjunta con las señaladas en los procesos 06-868-163-CA 06-970-163-CA, 07-670-163-CA, 06-968-163-CA, 06-1039-163-CA, 07-1277-163-CA y 06-817-163-CA. La salida del despacho será a las siete horas treinta minutos del tres de Junio del año en curso."

Redacta la Juez Sánchez Navarro.-

CONSIDERANDO

I.-

DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE: El expropiado alega que se ha producido una violación al debido proceso, pues considera que el auto apelado se emite con evidente contradicción con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, y específicamente contra lo resuelto en el voto número 4266-93, según el cual, afirma la Sala condicionó la entrada en posesión al monto depositado por el Instituto expropiante o a la autorización por parte del expropiado para que dicho entre en posesión.- Argumenta que en el caso bajo análisis no ha ocurrido ni una ni otra cosa, por lo cual estima que debe revocarse el fallo venido en alzada.-

II.-

DE LA PROCEDENCIA DE LA ENTRADA EN POSESIÓN: Si bien es cierto el voto de la Sala Constitucional aludido por el recurrente (número 4266-93), desautorizó el artículo 14 de la Ley número 6313, éste debe analizarse en forma conjunta con la resolución, también del contralor de constitucionalidad, número 2004-8015. Lo anterior por cuanto en este último fallo, al examinar el artículo 31 de la Ley 7495, se determinó no solamente que con la entrada en posesión no ocurre la traslación del dominio, sino además, que dicho numeral contiene presupuestos diferentes de los contenidos en la Ley 6313, por cuanto en ésta última no se decía nada respecto de la posibilidad del juzgador en orden a entrar a examinar el avalúo administrativo a fin de decidir sobre la procedencia o no de la entrada en posesión, en tanto que el artículo 31 de la Ley número 7495 sujetó el tema a las consideraciones del juez respecto de la razonabilidad del monto determinado en sede administrativa. Sobre el particular, resulta oportuno citar la resolución número 2004-08015, de dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiuno de julio del dos mil cuatro, que en lo que interesa consideró: :

"Asimismo, esta Sala en una ocasión ya se había referido a la validez del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, número 6313 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, el cual contenía un texto similar –aunque no idéntico, como se verá- al de la norma aquí impugnada. Así, en sentencia número 04266-93, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, dispuso:

“II.-

Si bien, la posesión del bien por la Institución expropiante, como consecuencia del depósito del monto del avalúo administrativo -una vez autorizada por el juez, en la forma prevista por los artículos 14 y 16 impugnados- no produce el traslado de la titularidad a favor de aquélla, ya que no deviene propietaria sino hasta que la sentencia judicial -que fija el precio en forma definitiva- así lo declare y ordene la inscripción en el Registro Público; con ella, el expropiado, aunque dueño aún, desde ese instante es despojado de los derechos sobre el bien como propietario le corresponden y que, en última instancia, son los que le permiten ejercer el dominio sobre él -a saber: posesión, usufructo, uso, transformación y enajenación, entre otros-. Así, el simple depósito del avalúo administrativo -aún con intervención judicial-, por sí solo, no puede tener la virtud de trasladar la posesión o cualesquiera otros atributos del bien objeto de expropiación, sin que antes exista una indemnización previa, en la forma que lo establece el artículo 45 Constitucional.

III.-

De lo anterior se concluye, que resulta contrario a lo dispuesto en dicha norma, el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad pueda entrar en posesión, no obstante la autorización judicial otorgada de oficio al efecto, si el expropiado no ha expresado su conformidad -sin perjuicio de la fijación definitiva que del precio resulte-, mediante el retiro del monto -previamente depositado- del avalúo administrativo respectivo, ni mucho menos, que se proceda a ordenar su desalojo sin mediar tal circunstancia.”

No obstante lo determinado por la Sala en la sentencia parcialmente transcrita, en el presente caso es posible arribar a conclusiones diversas en razón de las diferencias existentes entre el texto del artículo 14 de la Ley 6313 y el párrafo final del numeral 31 de la Ley 7495. En efecto, el artículo 14 de la Ley 6313 disponía que:

“Artículo 14.-

Depositado el monto del avalúo fijado en vía administrativa por el ICE, que sirve de base a la expropiación, el Juez de oficio autorizará al expropiante a entrar en posesión del inmueble, sin perjuicio de continuar el trámite de las diligencias instauradas.” (El subrayado no es del original)

Al contrario de lo que determina el actual texto del párrafo final del artículo 31 de la Ley 7495, el Juez en la norma impugnada no tenía poderes de revisión del monto del avalúo, de manera que si iniciaba el proceso judicial y la Administración depositaba el importe del cálculo administrativo, debía ordenar la entrada en posesión del inmueble por parte del expropiante. La norma objeto de esta acción, sin embargo, permite al Juez no ordenar la desocupación del inmueble cuando, en su criterio, el monto del avalúo no corresponda al principio de precio justo, según los precedentes para casos similares. Si bien el monto que el juzgado ordene depositar a la entidad expropiante (caso sea mayor al monto del avalúo) no es la cifra definitiva de la expropiación (lo será el que en sentencia definitiva así se establezca), lo cierto es que la misma Ley de Expropiaciones, en su artículo 11, dispone que la Administración está obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la deposición el bien y hasta que ocurra el pago definitivo.

De haber ocurrido un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calculan sobre la diferencia entre el mismo y el justiprecio. Es decir, que lo depositado no es el importe definitivo de la indemnización, pero tampoco es un monto fijado en forma unilateral por la Administración sin revisión por parte del juez, y tampoco enerva la posibilidad de ordenar a la entidad expropiante que pague los intereses sobre la diferencia respectiva.

VIII.-

Orden interlocutoria de desocupación del bien a expropiar. (Artículo 31 párrafo final) Continuación. Ahora bien, aun estando claro que el criterio seguido por la Sala en la sentencia número 04266-93 no puede ser empleado para declarar la inconstitucionalidad de la norma aquí impugnada, resta por determinar si –como lo alega el actor- la potestad dada al juez en el párrafo 3° del artículo 31 cuestionado, implica una desposesión sin indemnización, además de ser irrazonable. Al respecto, lo primero que cabe aclarar es que la orden de desalojo prevista en el párrafo tercero del artículo 31 no significa la pérdida de la titularidad del bien por parte de su propietario, aun cuando sí implique la pérdida temporal de uno de sus atributos esenciales, como es la posesión, uso y disfrute. (Cfr. artículo 264 de Código Civil) Con la ocupación por parte de la Administración no ocurre traslación del dominio, no se da, por ende, una expropiación, razón por la cual no podría ser inconstitucional la norma en cuestión por no exigir el depósito de la indemnización integral del valor de reposición del bien. Ante la pérdida temporal de la posesión (definitiva hasta que concluya el proceso), el propietario tiene la posibilidad de dar al monto acreditado a su nombre el uso que desee, desde el mismo momento del depósito. Además, la posibilidad que tiene la Administración de ocupar el inmueble en forma temporal una vez efectuado el depósito y autorizada por el juez, resulta acorde con el principio de razonabilidad. La finalidad de interés general que el ente expropiante está llamado a satisfacer y para cuya atención requiere el bien a expropiar, de conformidad con la declaratoria de utilidad pública efectuada (acto administrativo ejecutorio) impone la necesidad de darle en posesión el bien a efecto de efectuar las operaciones de infraestructura y salvaguarda necesarias para asegurar que la propiedad llegue a cumplir con el objeto para el cual está en proceso de expropiación. Ante tal necesidad, la desocupación del titular resulta ser el medio idóneo, ya que de lo contrario la Administración podría sufrir un grave atraso en el inicio de las obras necesarias o bien sufrir desmejoras en el bien en cuestión. Finalmente, la medida es también proporcional, ya que si bien se priva en forma temporal al titular de la posesión sobre su inmueble, a la vez se le permite al propietario disponer del dinero depositado a su nombre correspondiente al avalúo administrativo, por lo que el efecto ablatorio de la medida se ve compensado con la posibilidad de hacer uso del monto depositado y recibir posteriormente la diferencia entre éste y el justiprecio, más los intereses correspondientes. Todo lo anterior, además, sin perjuicio de la opción de recurrir ante la vía jurisdiccional la validez de la declaratoria de utilidad pública, y así reclamar la devolución del inmueble o el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la Administración. Es así como se concluye que tampoco en cuanto a este extremo lleva razón la parte promotora de esta acción."

En el asunto bajo examen, la expropiante fundamenta su demanda en la Ley 6313, pero también en las disposiciones de la Ley 7495, y concretamente en el artículo 31, de lo cual se sigue que ambos cuerpos normativos son aplicables al punto examinado, sobre todo si se toma en cuenta que en este caso, tal y como lo menciona el expropiante, nos encontramos ante una declaratoria de utilidad pública de la franja sobre la cual se establecerá la servidumbre, lo que hace que prive el interés general sobre el particular, y por ende, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del número 14 de la Ley 6313, que puedan aplicarse las disposiciones generales existentes en el

ordenamiento jurídico, y por lo tanto que se permita la entrada en posesión, en este caso de la franja sobre la cual recaerá la servidumbre, conforme a las reglas del numeral 31 de la Ley 7495 ya referido. En este sentido, en un caso similar al analizado esta sección del Tribunal dijo:

"III.-

Este caso plantea una situación sui generis pues, por un lado la actora funda su acción en la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, número 6313, que regula la puesta en posesión en el artículo 14, el cual, según dispuso la Sala Constitucional y así se ha citado, no permite esa diligencia hasta que el propietario manifieste su conformidad en forma expresa o retirando el avalúo administrativo depositado a su favor en el juzgado; pero por otro lado, la petente solicita que se apliquen al caso, el artículo 31 en relación con el 33 y 34 de la Ley General de Expropiaciones, número 7495. En primer lugar el Tribunal debe establecer si el tramitar una expropiación con base en una de las leyes excluye la aplicación de la otra en forma subsidiaria o alternativa y, en consecuencia cual criterio se debe aplicar; en este sentido se considera que el texto de las normas es similar, pero más que ello, su razón de ser y finalidad, su espíritu y doctrina son iguales y deben privar los principios que la jurisprudencia citada estableció; a saber, resguardar el derecho de propiedad del ciudadano, el no ser despojado en forma arbitraria, o a través de procedimientos que permitan una política irracional con un depósito sin proporción al valor del terreno afectado, la oportunidad de discutir el asunto ante el juez y que éste pueda y deba controlar lo equitativo, adecuado y justo de la gestión; finalmente, la finalidad de interés general que el ente expropiante está llamado a satisfacer y para cuya atención requiere el bien a expropiar, la necesidad de darle en posesión el bien, a fin de efectuar las operaciones de infraestructura y salvaguarda necesarias para asegurar que la propiedad llegue a cumplir con el objeto para el cual está en proceso de expropiación. La aplicación de dicha doctrina permite acoger la gestión propuesta y autorizar la puesta en posesión aplicando la Ley General dicha, interpretada conforme a la jurisprudencia citada. (Voto 370-2005 de 14:15 horas del 2 de setiembre de 2005).-

Así, en vista de que el recurrente radica su oposición a la entrada en posesión decretada por el a quo, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 6313, lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, ésta debe analizarse en forma integral con otros fallos de la Sala Constitucional, concretamente el voto número 2004-8015 ya citado, pero además, incorporando también las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Expropiaciones, de todo lo cual se sigue, que la entrada en posesión puede ordenarse aún y cuando ello no sea autorizado por el expropiado (en forma expresa o con el retiro del monto determinado en sede administrativa). En consecuencia, y siendo el expuesto el único reproche formulado por la parte contra el auto apelado, al no resultar admisible, éste debe confirmarse.-

POR TANTO

Se confirma la resolución venida en alzada.-

Lilliana Quesada Corella



Ileana Isabel Sánchez Navarro

Laura Araya Rojas

Nota de la Licda. Sánchez Navarro:

La suscrita juez debo indicar que si bien en asuntos similares al presente, integrando la Sección Segunda de este Tribunal consideré que era necesaria la autorización del expropiado o bien el retiro del monto del avalúo, para que fuese posible ordenar la entrada en posesión por parte del expropiante, un estudio minucioso e integral de lo resuelto por la Sala Constitucional sobre el tema, y en razón del interés público que reviste la materia expropiatoria me obliga a variar el criterio, para concretarlo en la sentencia que ahora se dicta.-

Ileana Isabel Sánchez Navarro

Resolución No. 361 del 31 de octubre del 2008.

Resolución: N° 361-2008³

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SEGUNDA. II Circuito Judicial de San José, Goicoechea a las catorce horas diez minutos del treinta y uno de Octubre del dos mil ocho.

Vista la apelación por inadmisión interpuesta por Miguel Ruiz Herrera, como apoderado especial judicial de la sociedad Anónima AGRÍCOLA GANADERA EL SUEÑO SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución de las catorce horas cuarenta y tres minutos del dieciséis de Julio del año dos mil ocho. (folio 96).

Redacta la Jueza Jiménez Quesada; y

CONSIDERANDO:

I.-

Que la gestión reúne los requisitos establecidos en los artículos 583 y 584 del Código Procesal Civil.

II.-

Que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en auto de las nueve horas y

treinta minutos del diecinueve de mayo del año en curso, (folio 80), fijó las nueve horas del cinco de junio de dos mil ocho, para llevar a cabo la puesta en posesión y reconocimiento judicial de lo expropiado. Contra lo anterior, solicitó nulidad el demandado (folio 93), por resolución de las catorce horas cuarenta y tres minutos del dieciséis de Julio del año dos mil ocho (folio 96) el despacho rechazó la oposición realizada a la entrada en posesión, manteniéndose la misma, contra esta resolución se alzó el apoderado de la demandada indicando propiamente "...3) Se acoja el presente recurso de apelación y por lo tanto se acepte nuestra oposición a la entrada en posesión del ICE de los inmuebles objeto del proceso (folio 104), siendo rechazada la apelación por auto de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del diecinueve de setiembre del presente año (folio 105), pero además queda suspendida la entrada en posesión material, por haber solicitado el Instituto Costarricense de Electricidad la suspensión del proceso a fin de realizar un nuevo trazo de la servidumbre. El gestionante alega, que el señor Juez rechaza la apelación alegando que es una mera providencia. Que el rechazo de una impugnación de una ilegal puesta en posesión a favor del ICE (sic) de la propiedad de mi representada cuando todavía no se ha cumplido con los requisitos sine qua non establecidos tanto por nuestra Carta Magna como por la legislación de Expropiaciones, es una medida de carácter devastador, de efectos irreparables en muchos casos. Por lo tanto la violación del señor Juez de dichos requisitos impuestos por la Constitución y por Ley, no es capaz de ser catalogado como " resolución no apelable". Se violenta la Constitución y legislación vigente si se deniega la apelación. (folio 7 del legajo de segunda instancia).-

III.-

El presente proceso de avalúo por expropiación, no se tramita por la Ley de Expropiaciones, sino por la No. 6313 de 4 de enero de 1979, "Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad", que en materia de recursos contiene una disposición muy clara: únicamente la sentencia tiene alzada. Así lo establece su numeral 21, recientemente modificado por Ley 8508 de 28 de abril del 2006 (Código Procesal Contencioso Administrativo), que dice: "Artículo 21.- En las diligencias judiciales solo cabrá el recurso de apelación contra la resolución final que fije el monto de la indemnización, dicho recurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación ..." Ante norma expresa de una ley especial, no puede invocarse la aplicación supletoria de la Ley de Expropiaciones, lo anterior no implica violación legal ni Constitucional, al contrario es simple cumplimiento de las normas legales que para los efectos rigen esta materia. Amén de lo dispuesto, es claro además que la entrada en posesión material fue suspendida dentro de este proceso, por cuanto el ente expropiante solicitó la suspensión del mismo, hay existir una variación en el trazado de la servidumbre, por lo que no existe lesión alguna en este caso que proteger. En cuanto a los recursos, ya nuestra Sala Constitucional en varias ocasiones, ha indicado que en materia recursiva, la Constitución Política no contempla el derecho a la doble instancia, como regla, y que es sólo la sentencia condenatoria en materia penal, por disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que debe tener en forma obligada apelación para ante un superior (ver por ejemplo, votos 2004-4867 y 2004-12404), por lo, que tampoco puede hablarse de una vulneración al Derecho Constitucional. Todo lo anterior, lleva a confirmar por mayoría, la denegatoria de la alzada.

POR TANTO:

Por mayoría, se declara improcedente la apelación por inadmisión formulada. Se confirma el auto denegatorio dictado por el Juez de primera instancia. Remítase este legajo al Juzgado de la materia, para que sea agregado al proceso principal.



Cristina Víquez Cerdas

Silvia Consuelo Fernández Brenes Sady Jiménez Quesada

VOTO SALVADO DE LA JUEZ FERNÁNDEZ BRENES

La Juez Fernández Brenes salva el voto y revoca el auto denegatorio de la apelación, la que admite en el efecto devolutivo, y ordena devolver el expediente al Juzgado para el emplazamiento de las partes. Las razones de lo anterior, son las siguientes:

I.-

Estimo que no resulta procedente la desestimación del recurso vertical formulado, toda vez que el derecho a la doble instancia jurisdiccional forma parte integral del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional (artículos 39 y 41 de la Carta Fundamental, conforme se indica en sentencia número 1739-92 del Tribunal Constitucional), sobre todo cuando lo discutido tiene incidencia sobre el ejercicio de un derecho fundamental, como en este caso, tratándose de la imposición de una servidumbre en un inmueble de un particular; siendo en consecuencia, obligación de las autoridades jurisdiccionales emitir criterio respecto a todos los aspectos y gestiones que le son planteados por las partes procesales para su conocimiento; máxime si se toma en cuenta que en el caso que nos ocupa tal denegatoria se sustentó en la única consideración de que se estaba ante una imposición de una servidumbre, sin que le sea vedado el inmueble a su propietario. Por otra parte, si bien es cierto en la legislación procesal vigente se plasmó un criterio restrictivo en cuanto a las alzadas, ello resulta aplicable para los procesos de conocimiento, por razones de celeridad y economía para la producción del fallo. No obstante lo anterior, en el subjúdice se está en presencia de unas diligencias de expropiación, para la imposición de una servidumbre, y repito, por la directa incidencia que tiene en el ejercicio de los atributos propios de un derecho fundamental, como lo es el de propiedad, consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, ello es razón suficiente para permitir la alzada formulada. Es lo cierto que en razón de que la promovente de estas diligencias lo es el Instituto Costarricense del Seguro Social, el proceso se rige conforme a la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, número 6313, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve mil novecientos setenta y nueve, reformado por el artículo 216 del Código Procesal Contencioso Administrativo; en que, en su artículo 21 restringe el recurso de apelación a la resolución final que fije el monto de la indemnización correspondiente -ya sea por expropiación o imposición de una servidumbre-; pero, estima la suscrita que en este caso resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 45 inciso a) de la Ley de Expropiaciones vigente, normativa general supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, que sí permite la apelación en los supuestos de la entrada en posesión del inmueble afectado; por cuanto en iguales situaciones no resulta legítimo hacer diferencia en la tramitación de las diligencias expropiatorias, en este caso, en razón del sujeto expropiante, pues ello resultaría violatorio de los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, así como tutela judicial efectiva (artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política).

II.-



De conformidad con lo expuesto, se debe declarar procedente la apelación por inadmisión, motivo que se impone revocar el auto de catorce horas y cincuenta y uno minutos del diecinueve de setiembre del presente año (folio 105), que denegó el recurso de apelación formulado por AGRÍCOLA GANADERA EL SUEÑO SOCIEDAD ANÓNIMA; admitiéndose en el efecto devolutivo el remedio interpuesto y remitiéndose este legajo al Juzgado de instancia para el respectivo emplazamiento de las partes.

Resolución No. 17327 del 21 de noviembre del 2008.

Resolución: N° 2008017327⁴

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por LUZ MARINA SÁNCHEZ MADRIGAL, mayor, viuda, ama de casa, vecina de San Rafael de Vásquez de Coronado, cédula de identidad número 1-185-819, contra el CONSEJO MUNICIPAL DE CORONADO Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:14 horas del 6 de noviembre de 2008, la recurrente interpone recurso de amparo contra el CONSEJO MUNICIPAL DE CORONADO Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, y manifiesta lo siguiente: que es propietaria de la finca del Partido de San José, matrícula de folio real número 313179-000. Señala que el Instituto Costarricense de Electricidad, ante su oposición en que a su propiedad se le impusiera una servidumbre de paso, inició un proceso de expropiación judicial tendente al establecimiento forzoso de ésta ("Dirección del Proyecto Línea de Transmisión Río Macho-San Miguel de la UEN de Proyectos y Servicios Asociados", expediente número 04- 000126-0126-CA del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José). Refiere que en tiempo y forma presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del auto de las 8:12 horas del 4 de marzo de 2004, en el cual se le otorgó un plazo de cinco días para nombrar un perito. Por resolución número N-1191-2008 dictada a las 10:30 horas del 27 de setiembre del año en curso, se confirmó la expropiación y se modificó el monto indemnizatorio, no siendo ese su objetivo, sino más bien el bienestar y la salud de su núcleo familiar. Refiere que cuando inició el proceso expropiatorio no tenía conocimiento de si dentro de su propiedad se instalaría alguna torre, tendido eléctrico, ni, de ser así, el lugar exacto por donde éstas se colocarían. Indica que en las últimas semanas se están realizando los trabajos de campo respectivos y ha podido constatar que por su propiedad no sólo surcará el tendido eléctrico de alta tensión, sino que aparentemente se instalarán dos torres, lo cual confirmó su temor. Ante lo



anterior, y al comprobar que ese proyecto se está concretando con base en estudios que datan de hace más de diez años, y por ende se encuentran desactualizados, el 15 de octubre del año en curso acudió ante el Concejo Municipal de Coronado donde solicitó, ante la falta requisitos legales tales como el estudio de impacto ambiental, entre otros, la suspensión de dicho proyecto. Como respuesta, se le informó que el caso sería dado al Ingeniero Municipal para que rindiera su informe, mientras los trabajos casi concluyen en los terrenos aledaños al suyo y por ende, casi empiezan en el suyo, sin que se le haya dado una respuesta a su situación. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas a la Municipalidad recurrida ordenar la suspensión del proyecto hasta tanto no se actualicen los estudios correspondientes, y se cumpla con lo dispuesto en la normativa aplicable, además de replantearse la conveniencia de modificar el trazado de la línea eléctrica citada.

2.-

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Abdelnour Granados; y,

Considerando:

I.-

La recurrente señala que el Instituto Costarricense de Electricidad pretende imponerle forzosamente una servidumbre de paso sobre su propiedad, con el fin de que por allí pase el tendido eléctrico de alta tensión y se coloquen dos torres, a propósito del Proyecto Línea de Transmisión Río Macho-San Miguel. Alega que debido a su oposición, el Instituto recurrido inició un proceso de expropiación para lograr la imposición forzosa de la servidumbre ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual fue confirmado por resolución de las 10:30 horas del 27 de setiembre de año en curso. Ante ello, la amparada acudió ante la Municipalidad de Coronado, donde denunció la falta de requisitos, en cuenta el estudio de impacto ambiental y la falta de estudios técnicos recientes que fundamenten dicha decisión, donde no se le ha dado una respuesta a su gestión.

II.-

En cuanto a la discusión de la procedencia o no de la expropiación a fin de imponerle al inmueble de su propiedad una servidumbre de paso, del propio dicho de la amparada se desprende que esta discusión ya fue llevada a estrados judiciales, en donde se confirmó dicha expropiación por resolución de las 10:30 horas del 27 de setiembre de 2008 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José. Así, como las actuaciones y resoluciones que la recurrente estima ilegales, lo son de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos



alegados en el recurso, toda vez que –de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta jurisdicción– las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales no están sometidas al control de constitucionalidad por vía del amparo. De igual manera, es preciso aclararle que no corresponde a esta instancia la procedencia o no de dicha expropiación, lo cual es propio de las autoridades jurisdiccionales.

III.-

Sobre la regulación de las líneas de alta tensión y su impacto en el medio ambiente y la salud, ya esta Sala se ha referido, puntualmente en la sentencia número 2001-10790 de las 16:22 horas del 23 de octubre de 2001 se analizó este tema y se declaró sin lugar el recurso, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"III.-

Sobre el fondo. El caso en especie está dirigido a un tema que, debido al debate científico y jurídico que se ha generado alrededor suyo, ha tomado un carácter polémico, pues se ha hecho patente a nivel internacional y local la preocupación por parte de importantes sectores de la teoría doctrinaria sobre la materia, así como de las autoridades públicas competentes y de la población en general, de los posibles efectos que sobre la salud humana pudiese producir la presencia de campos electromagnéticos derivados de las obras de transmisión eléctrica –en especial de las líneas de alta tensión–. Ahora bien, el recurrente argumenta en el escrito de interposición que producto del emplazamiento de un cableado de alta tensión contiguo a su casa, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, se está ocasionando un daño en su salud y en la de su familia y además, se está desaplicando el principio de evitación prudente o precautorio dispuesto por el punto 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. De esta manera, y teniendo en claro que para que el presente recurso prospere es indispensable la demostración de que se hayan violado, se estén violando o exista una amenaza real e inminente de que se vaya a operar una infracción –en este caso– en contra del derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano, la primera escala dentro del análisis es determinar si efectivamente ha sobrevenido alguna de estas hipótesis, pues de no ser así (y como obligada consecuencia), no quedaría otra cosa que proceder a desestimar el asunto.

IV.-

Un punto importante que tanto el recurrente como los recurridos han dejado de lado es el significativo cambio que a nivel de derecho positivo se ha operado entre el momento en el que se dictó la sentencia 02806-98 de las catorce horas con treinta minutos del 28 de abril de 1998 (de reiterada cita en los escritos presentados) y la actualidad, ya que a la hora de la emisión de dicha sentencia existía un evidente vacío normativo sobre el tema, principalmente en lo relativo a un límite para la extensión de los campos electromagnéticos, lo cual ha variado sustancialmente, siendo a que se ha desarrollado por parte de las autoridades competentes en la materia, un marco normativo específico para la regulación de las líneas de alta tensión, de esta manera el Instituto Costarricense de Electricidad emitió en forma autónoma el "Reglamento General para el Desarrollo y Operación de las Obras de Transmisión de Electricidad, relacionado con Campos Electromagnéticos y otros aspectos ambientales", publicado en el Alcance número 95 a La Gaceta número 246 del 22 de diciembre de 1998, éste en su artículo 1, Capítulo IV, asigna el respectivo valor permisible en lo concerniente a campos magnéticos de la siguiente manera:

"Artículo 1.—Campo magnético. En general, el diseño de obras se debe efectuar de tal manera que la magnitud del campo magnético para efectos de exposición permanente del público, no exceda los 150 miligauss (15 microteslas) en el borde de la servidumbre, a 1 metro de altura y en condiciones normales de operación. Este valor estará sujeto a modificación, de acuerdo con el avance de las investigaciones científicas."

(En negrita no es del original)

Este numeral, entonces, determina claramente el límite operativo de las líneas de alta tensión, con respecto a la magnitud del campo electromagnético que éstas generen, no obstante, establece al mismo tiempo la necesaria actualización de los límites permisibles en razón del avance en el conocimiento científico, lo cual, está reforzado además con las disposiciones del artículo 1 del Capítulo III del mismo reglamento.

V.-

Esta Sala, por otra parte, en reiterada jurisprudencia (ver sentencias 2806-98 de las catorce horas con treinta minutos del 28 de abril de 1998, 2504-99 de las dieciocho horas con tres minutos del 7 de abril de 1999, 6036-99 de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del 3 de agosto de 1999, 10351-00 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del 22 de noviembre de 2000 y 1263-01 de las trece horas diecisiete minutos del 9 de febrero de 2001), ha dispuesto que el daño a la salud producto de las líneas de alta tensión requiere una probanza definitiva, pues a la luz de los estudios técnicos más completos y actuales el mismo no ha sido determinado con absoluta certeza, es decir, que la causalidad entre el desmedro de la salud y la presencia de líneas de alta tensión en las proximidades de las viviendas de los recurrentes no ha podido ser establecida fehacientemente. En lo que respecta al principio de evitación prudente previsto en la Declaración de Río de 1992, la jurisprudencia constitucional permite determinar también que la correcta lectura del principio no es la que se le ha querido dar por parte del recurrente, ya que

"...De hecho, está claro que el principio en cuestión en ningún momento parte de la perspectiva de que sí existe un riesgo positivo para la salud originado en los campos; por el contrario, la "evitación prudente" es únicamente una recomendación, de vigencia transitoria, para que se apliquen determinadas medidas preventivas (y valga repetir: razonables, prácticas y económicas) mientras la ciencia avanza en sus investigaciones y adquiere una mejor perspectiva del problema." (Sentencia número 2806-98 de las catorce horas con treinta minutos del 28 de abril de 1998) "Uno de los principios esenciales que componen el derecho ambiental es el "principio precautorio" o "principio de la evitación prudente", el cual está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, que literalmente indica: "Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". (En igual sentido ver artículo 11 de la Ley de Biodiversidad). El término prevención deriva del latín "praeventio", que alude a la acción y efecto de prevenir, a aquellas preparaciones y disposiciones

que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente." (Sentencia número 02219-99 de las quince horas con dieciocho minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve)

De esta manera, esta Sala concluye que la conducta racionalmente prudente es aquella que no tiende a vedar una práctica, sino que, ante la ocurrencia de ésta tiende a prever todas las medidas que permitan anticipadamente mitigar los efectos que la conducta en cuestión pueda eventualmente, llegar a generar. En otras palabras, la Sala sólo podría acoger una acción con base en este principio si estuviera probada –tan sólo– la amenaza real e inminente de los efectos en la salud, derivados de los campos electromagnéticos.

VI.-

En este orden de ideas, es necesario apreciar que acorde con los hechos probados en el presente asunto, entre el recurrente y los recurridos ha existido en todo momento una relación constante, de modo tal que ante los planteamientos realizados por el primero, tanto el ICE como el Ministerio de Salud procedieron a responder efectivamente. Por otra parte, es evidente que el amparado decidió comenzar a construir su casa sin el respectivo asesoramiento del ICE, lo cual consiguientemente implicó un incorrecto cálculo de la distancia que él mismo debió guardar con referencia a las líneas de alta tensión y que lo conllevó a ubicarse en la situación que actualmente padece. En un caso similar, ya examinado por este Tribunal, se determinó que:

"... en todo caso, resulta evidente que el cableado inicial tiene una distancia razonable del Centro Educativo en cuestión, y que han sido las autoridades de la Junta de Educación y desde luego la Municipalidad local las que por acción u omisión han permitido un acercamiento de las instalaciones al cableado tendido por el ICE, provocando esta situación que se acusa en el amparo." (Sentencia número 6036–99 de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del 3 de agosto de 1999)

Por consiguiente, en el caso en especie no puede asegurarse que sea responsabilidad del ICE el haber puesto en un predicamento –si es que realmente existe alguno– al recurrente y su familia, sino que ha sido responsabilidad propiamente del amparado y, eventualmente, de la Municipalidad local (en la forma como se reconoció en la sentencia transcrita anteriormente).

VII.-

Así las cosas, siendo que no ha sido posible determinar la existencia siquiera de una amenaza real



e inminente al derecho fundamental a la salud y a un medio ambiente sano, no es posible entonces proceder con la estimatoria del presente asunto. No obstante lo dicho hasta ahora, existe en la literatura científica así como en los informes de la Defensoría de los Habitantes de la República, visible a folios 25 a 34, y el de la Defensoría del Pueblo de España, aportado por el coadyuvante activo y apreciable a folios 128 a 159 del expediente del recurso, manifestaciones de una fuerte aceptación de una relación de causalidad entre los campos eletromagnéticos y la leucemia infantil, razón por la cual, la Sala debe, a pesar de la desestimación del recurso, advertir al ICE de realizar todas las medidas posibles, adecuadas y oportunas para asegurar que los campos electromagnéticos medidos hasta ahora, no lleguen a un nivel tal que puedan poner en riesgo la salud de los menores que habitan la vivienda propiedad del recurrente. "

IV.-

Considera este Tribunal que tomando en cuenta todas las apreciaciones realizadas en los anteriores considerandos, éstas son de aplicación para el caso en estudio. Según se desprende del propio dicho de la recurrente, los trabajos en su propiedad ni siquiera han iniciado, de donde no se puede tener por demostrada ni siquiera que el cableado o las torres que se van a colocar se encuentren a una distancia tal que violente los límites que actualmente establece la normativa específica sobre el tema. De allí que con mucha mayor razón no se pueda tener por establecido una lesión al derecho a la salud y a la vida de la amparada ni de su familia. En todo caso, con base en la normativa aludida en la sentencia parcialmente transcrita, deberá la recurrente verificar que a la hora de realizarse los trabajos se dejen las distancias que técnicamente se han considerado correctas, pero no puede esta Sala tener por demostrada fehacientemente, que en este caso haya existido violación a los derechos fundamentales que alega la amparada, de donde debe desestimarse este extremo.

V.-

NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS. Finalmente, en cuanto a la falta de resolución de la denuncia planteada ante la Municipalidad recurrida, es menester indicarle a la recurrente lo siguiente. La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y celeres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, super-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso- Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeres por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de

legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

VI.-

VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA. Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por las normas escritas o no escritas del ordenamiento jurídico que sean aplicables al caso concreto, para resolver por acto final una denuncia administrativa, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para la recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle a la gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

VII.-

En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . SECCIÓN PRIMERA. Resolución: 137-2009- I. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de marzo del dos mil nueve.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. ResoluciónN°190-2009-I. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ .- Goicoechea, a las diez horas del treinta de abril del año dos mil nueve.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución: N° 361-2008. II Circuito Judicial de San José, Goicoechea a las catorce horas diez minutos del treinta y uno de Octubre del dos mil ocho.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 2008017327. San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil ocho.